

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano AbadíaTeléfono (02) 8986868 Ext. 5012 - 501 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Código No. 760014003001	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Jueza, el presente trámite sumarial. Sírvasse proveer. - Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2022.

David Alejandro Escobar García
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2528
Referencia: Ejecutivo
Demandante: CARLOS ENRIQUE GONGORA TORRES C.C.6.096.427
aperdomo@cisa.gov.ceo
Apoderado: MARIO ANDRES TORO COBO
Almartinez14@hotmail.com
Demandado: JHON ERIEL MUÑOZ SALAZAR C.C.75.106.337
ELOISA ARROYAVE YEPES C.C.24.866.971
CARLOS HUGO RESPREPO C.C. 1.130.591.10
Radicación: 760014003001 20200034200

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante solicita se oficie a Catastro y que se emita el auto de seguir adelante la ejecución.

En cuanto al oficio dirigido a Catastro se accederá; no así en lo relacionado con el auto de seguir la ejecución, toda vez que a la fecha no se encuentra notificado el demandado JHON ERIEL MUÑOZ SALAZAR. En efecto, al revisar el cuaderno principal, se observa que no se ha notificado el curador designado.

Por tanto el despacho,

DISPONE

- 1.- OFICIAR a la SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO de la Alcaldía de Santiago de Cali a fin de que expida a costa del interesado y con destino a este proceso el CERTIFICADO CATASTRAL para conocer el avalúo catastral de inmueble ubicado en la TRANSVERSAL 2 1C-140 APARTAMENTO 14-203 URBANIZACION "EL DANUBIO" PROPIEDAD HORIZONTAL, en la ciudad de Cali e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-464334.
- 2.- NO ACCEDER a librar auto de seguir la ejecución.
- 3.- Por secretaría, notifíquese a la curadora designada, remitiendo copia del auto de nombramiento y de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano AbadíaTeléfono (02) 8986868 Ext. 5012 - 501 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Código No. 760014003001	SIGC
---	---	-------------

Estado No. 175

17 de noviembre de 2022

David Alejandro Escobar García
Secretaría

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 92cd17cf7b37860813817ae5d8b850c33ab6ecbb8de791be0f1061de08bcd73c

Documento generado en 16/11/2022 02:43:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	------

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 16 de noviembre de dos mil veintidós (2022). A despacho de la señora Juez, pasa el presente proceso con solicitud de aclaración y/o corrección del auto aceptó cesión de derechos. Sírvasse proveer.

David Alejandro Escobar García
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MINICIPAL

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2529
Referencia: EJECUTIVO
Demandante: CARLOS EYNER MORENO HINESTROZA cedente de SU INMOBILIARIA SEGURA S.A.S
Demandado: EDWARD ANDRES HENAO VALDERRAMA
JOSE HENRY HENAO GALLEGO
FRANCY ENITH ROSERO MORALES
Radicación: 760014003001 20200035500

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 286 del C.G.P., el cual indica ***“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplican a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*** (negrilla del despacho).

Se hace necesario aclarar lo indicado en la parte resolutive del auto No. **2345** del **21** de **octubre** de **2022**, pues al realizar el auto que acepta la cesión de derechos, toda vez que, no se redactó de forma correcta, al omitirse parte del párrafo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

CORREGIR el yerro caligráfico de la parte resolutive del auto No. **2345** del **21** de **octubre** de **2022**, en los siguientes términos, quedando así:

(...) PRIMERO. RECONÓZCASE a **SU INMOBILIARIA S.A.S.** como CESIONARIO, para todos los efectos legales como titular del crédito que le corresponde al señor **CARLOS EYNER ROSERO MORALES** quien funge en calidad de CEDENTE en la forma y términos del anterior escrito de cesión de derechos de crédito, dentro del proceso en contra de **EDWARD ANDRES HENAO VALDERRAMA, JOSE HENRY HENAO GALLEGO y FRANCY ENITH ROSERO MORALES (...)**

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	------

Estado No. 175

17 de noviembre de 2022

David Alejandro Escobar García
Secretaría

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9c0d499494b388c63d58d9b8c2a2e7632e1917c0e53fae85353bdeebcbec189e

Documento generado en 16/11/2022 02:43:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2022. A despacho de la señora juez, informando que el demandado se encuentra notificado y dentro del término para proponer excepciones guardó silencio. Sírvese proveer.

David Alejandro Escobar García

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2530

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A. NIT 860035827-5
notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co

APODERADA: BLANCA ADELAIDA IZAGUIRRE C.C66826826
Blank.izaguirre.murillo@gmail.com

DEMANDADO: ADRIANA MILENA CARDONA SANTAMARIA
C.C.38601725
adrianamijuan@hotmail.com

RADICACION: 2020-000702-00

DEMANDADO	NOTIFICACIÓN	EXCEPCIONES
ADRIANA MILENA CARDONA SANTAMARIA	20/10/2022 Ley 2213 de 2022 Art. 8	No

Se encuentra a Despacho para dictar el auto de que trata artículo 440 del Código General del Proceso.

La demanda correspondió por reparto el 11 de diciembre de 2020 y mediante auto interlocutorio No. 565 del 07 de marzo de 2022, se libró orden de pago, así:

“1-. Por la suma de SESENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$62.788.530), por concepto de saldo del capital insoluto del pagaré No.2215394.

(...)

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

2.-Por la suma de CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$186.598) por concepto del capital de la cuota del 02 de junio al 01 de julio de 2020.

3.-Por la suma de CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$188.674) por concepto del capital de la cuota del 02 de julio al 01 de agosto de 2020.

4.Por la suma de CIENTO NOVENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$190.774) por concepto del capital de la cuota del 02 de agosto al 01 de septiembre de 2020.

5.Por la suma de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$192.896) por concepto del capital de la cuota del 02 de septiembre al 01 de octubre de 2020.

6.Por la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$195.043) por concepto del capital de la cuota del 02 de octubre al 01 de noviembre de 2020.

7.Por la suma de CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL DOCIENTOS TRECE PESOS MCTE (\$197.213) por concepto del capital de la cuota del 02 de noviembre de al 01 de diciembre de 2020.

(...) 9.-Por la suma de SIETE MILLONES DOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$7.274.648) por concepto del saldo insoluto del pagaré 2332091.

9.1-Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL UN PESO MCTE (\$1.465.001) por concepto de los intereses remuneratorios, conforme al numeral 5 de la cláusula Primera y numeral 5 de la cláusula Séptima del pagaré."

A favor de **BANCO AV VILLAS S.A** en contra de **ADRIANA MILENA CARDONA SANTAMARIA**, ordenando la notificación del demandado.

La notificación al extremo pasivo se realizó conforme con lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	------

adrianamijuan@hotmail.com que fue entregado el día 2062 de octubre de 2022, sin que el ejecutado hubiese propuesto excepción alguna.

Así las cosas, tenemos que el documento aportado presta suficiente mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del Código General del Proceso, puesto que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles consistentes en el pago de unas determinadas sumas de dinero y provienen del deudor contra quien constituye plena prueba.

No habiéndose propuesto excepciones oportunamente por parte de los demandados dentro del término legal que para ello se le concedió, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibídem, que al respecto dice lo siguiente:

"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En consecuencia, en este asunto se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra del demandado, en los términos dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo.

Así mismo, se fijará el monto de las agencias en Derecho que correspondan.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR adelante la ejecución instaurada por **BANCO AV VILLAS S.A** en contra de **ADRIANA MILENA CARDONA SANTAMARIA**.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha desde su presentación. (Art. 446 del C.G. Proceso).

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

CUARTO: Se fija como agencias en derecho a favor del demandante y en contra del demandado, la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$3.887.535)**

QUINTO: En firme el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL previa cancelación del registro en el libro radicator y en el sistema de información Justicia XXI.

SEXTO: Oficiar a las entidades enlistadas en el cuaderno de medidas cautelares a fin de informarles que los depósitos Judiciales que se descuenten en adelante se deberán seguir consignando a órdenes de la OFICINA EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18 – 055)

SÉPTIMO: De igual forma remítanse todos y cada uno de los títulos judiciales consignados a órdenes de este juzgado, dentro del presente proceso a la OFICINA EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18 – 055).

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

CF

Estado No. 175 17 de noviembre de 2022 David Alejandro Escobar García Secretaria

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa100a1c0b51afdfc35a7fc0067c05945b85b50d09b066e0db5b4d11eef79144**

Documento generado en 16/11/2022 02:43:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Jueza en la fecha informando que no se ha dado respuesta a las medidas cautelares decretadas. Sírvasse proveer. - Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2022.

David Alejandro Escobar García
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

AUTO No. 2531

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
“COOPHUMANA” NIT:900.528.910-1

info@coophumana.co

APODERADO: LUZ MARIA ORTEGA BORRERO C.C.

Luzmaria.abo@gmail.com

DEMANDADO: JANET MARINA BARROS GUEVARA C.C.51.589.416

janetmarianago@hotmail.com

RADICACIÓN: 76001400300120210097900

En memorial que antecede queda en evidencia que no ha habido contestación a las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, motivo por el cual se solicita se requiera al pagador de FIDUPREVISORA para que informe la suerte del oficio No. 2035 del 10 de diciembre de 2021, solicitud a la que accederá el despacho y en virtud de la cual,

DISPONE:

REQUERIR al representante legal de FIDUPREVISORA, a fin de que cumplan con lo ordenado en el oficio No. 2035 del 10 de diciembre de 2021, en relación al embargo y secuestro del 50% de la mesada pensional que perciba la demandada JANET MARINA BARROS GUEVARA C.C.51.589.416.

Para el efecto, concédase al representante legal de FIDUPREVISORA el término de cinco (5) días para suministrar la información solicitada so pena de hacerse acreedor a las sanciones consagradas en el Art 44 del CGP (Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) (...) a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución).

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

Estado No. 175

17 de noviembre de 2022

David Alejandro Escobar García
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00255b5baaf26859394940e9f273de7b073577d96735ec6678b6e3910dfbe227

Documento generado en 16/11/2022 02:43:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Jueza en la fecha informando que el apoderado de la parte demandante solicita el secuestro del inmueble y allega las pruebas de recepción de la notificación a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS. - Sírvasse proveer. - Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2022.

David Alejandro Escobar García
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2022

AUTO No. 2532

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO CENTRO PROFESIONAL Y COMERCIAL
EL CENTENARIO 2 PH NIT:800.063.450-3
Admon.centenario2@hotmail.com
APODERADO: MARIA ENNY MENDOZA LOZANO C.C.66.899.175
mendozalozanoabogados@gmail.com
DEMANDADO: GLORIA VALENCIA CASAS C.C.31.211.683
Se desconoce dirección electrónica.
RADICACIÓN: 76001400300120220018600

Vista la constancia secretarial y por haberlo ordenado el **auto No. 54 del 04 de abril de 2022**, es procedente secuestrar los bienes inmuebles de propiedad de la señora **GLORIA VALENCIA CASAS**, con cedula de ciudadanía **C.C31.211.683**. Así mismo se agregará al proceso, la constancia de inscripción del embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria **No. No.370-288474 y 370-288451**, para que obre y conste.

Por lo expuesto, se

DISPONE:

1. COMISIONASE al Juzgado Civil Municipal de Conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de la ciudad de Cali– Reparto- (Acuerdo PCSJA20-11650, artículo 26), para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien denunciado como propiedad de la referida demandada, CONCRETAMENTE, inmueble ubicado en la dirección LOCAL 212 PISO 2 CENTRO PROFESIONAL Y COMERCIAL “EL CENTENARIO 2” PH Y COUNTER MM. PISO 2 CENTRO PROFESIONAL Y COMERCIAL “EL CENTENARIO 2” PH EN LA AVENIDA 2 NORTE #7N-55 con **matrículas inmobiliarias No. No.370-288474 y 370-288451**. Confiérase al comisionado las mismas facultades que para el caso está revestido este comitente, advirtiéndole sobre la observancia de los artículos 39 y 40 del CG del P.

Se faculta al comisionado para que designe secuestre. Notifíquese su nombramiento de conformidad con la Ley 446 de 1998 en sus Arts. 2, 4 y 9 y se faculta al comisionado para reemplazarlo solo en caso necesario haciéndole las advertencias que ordena la norma predicha. Para la fijación

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

de honorarios tendrá en cuenta lo estipulado en el Acuerdo 1518 de agosto 28 de 2002 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

Estado No. 175

17 de noviembre de 2022

David Alejandro Escobar García
Secretaría

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ef5293cb14babf4c9155f1fd2dc76634af3272983052e4a896df0673054ee8e**

Documento generado en 16/11/2022 02:43:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Avenida 2ª Norte No. 23AN-11 Oficina 101 Teléfono (02) 8808070 Ext. 101 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Código No. 760014003001	SIGC
---	---	------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 16 de noviembre de 2022.- A despacho de la señora Juez paso el presente proceso para resolver sobre la objeción presentada, dentro del presente tramite. Sírvase proveer

David Alejandro Escobar García
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 2533
Referencia: **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**
Deudor: SANDRA MARITZA CORTES
Acreedores: CHEVROLET
RAYCO
BANCO W
GASES DE OCCIDENTE
Radicación: 760014003001-**2022-00265-00**

Vista la constancia secretarial que antecede, se constata que el centro de conciliación y arbitraje FUNDECOL, remitió el presente expediente con carencia de piezas procesales, las cuales son indispensables para el desarrollo procesal respectivo.

Así las cosas, se procederá a oficiar al Centro de conciliación y arbitraje FUNDECOL, a fin de que se sirva remitir las piezas procesales, como son, acta No. 01 del 28 de enero de 2022 y acta de la audiencia celebrada el 16 de marzo de 2022, y demás que tenga en su poder y no reposen en el expediente digital remitido.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE.

OFICIAR al Centro de conciliación y arbitraje FUNDECOL, a fin de que se sirva aportar las piezas procesales, correspondientes al acta No. 01 del 28 de enero de 2022, acta de la audiencia celebrada el 16 de marzo de 2022 y demás que tenga en su poder y no reposen en el expediente digital remitido, para lo cual se le concede un **término de 5 días**, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de la devolución del proceso.

CUMPLASE,

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05d164c3a11cd19be4f8a705c88f523d6766719122351383d6d89412f3ed070d**

Documento generado en 16/11/2022 02:43:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 16 de noviembre de 2022.- A despacho de la señora Juez, la presente objeción. Sírvasse proveer.

David Alejandro Escobar García
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2534

Referencia: **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**
Solicitante: MARIA LUDIVIA HERNANDEZ GALLEGO
Acreedores: MARIA LUDIVIA GODOY y otros
Radicación: 760014003001 **2022-00418-00**

I) ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver sobre las objeciones formuladas por los acreedores EXCEL CREDITO y RUBEN DARIO OSPINA BUSTOS, en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas de la deudora MARIA LUDIVIA HERNANDEZ GALLEGO, llevado a cabo el día 19 de abril de 2022.

II) PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

SOLICITUD:

La señora MARIA LUDIVIA HERNANDEZ GALLEGO presentó ante el Centro de Conciliación FUNDAFAS de esta ciudad, petición para que se diera trámite a la NEGOCIACION DE DEUDAS con sus acreedores MARIA LUDIVIA GODOY, RUBEN DARIO OSPINA BUSTOS, LINA MARIA HERNANDEZ, EXCEL CREDIT, FINSOCIAL, EVERGITO MORENO IBARGUEN y ALEXANDRA VIDAL.

TRÁMITE:

Una vez recibida la mencionada solicitud, el Director de dicho centro de conciliación designó al respectivo conciliador, quien aceptó el nombramiento y procedió a dar inicio al procedimiento de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, citando a los acreedores para la respectiva audiencia, las cuales se llevaron a cabo los días 29 de marzo de 2022 y 19 de abril de 2022, en el referido centro de conciliación y se dieron cita los acreedores convocados y apoderado de la deudora con el fin de llevar a cabo conciliación en trámite de Insolvencia de

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía	SIGC
---	--	-------------

Persona Natural no Comerciante solicitado por la señora MARIA LUDIVIA HERNANDEZ GALLEGO.

En la mentada audiencia, el conciliador procedió a dar lectura a la relación de acreencias presentada por la deudora, identificando existencia, naturaleza y cuantía del capital de cada una de las obligaciones y en desarrollo de la misma se presentaron objeciones, de las cuales no reposa en el acta, constancia o acápite, en la cual se proponga fórmulas de arreglo por parte del conciliador, conforme lo establece el artículo 550 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), más que una mera manifestación posterior por parte del centro de conciliación, el cual no da certeza de la realización de fórmulas de arreglo.

Omitiendo lo anterior, el conciliador en cumplimiento a lo dispuesto en el Código General del Proceso concedió a los intervinientes el término para que se sustentaran las objeciones y para el traslado de las mismas.

En su debida oportunidad los apoderados de los acreedores EXCEL CREDITO y RUBEN DARIO OSPINA BUSTOS, presentaron sus escritos mediante los cuales sustentan las objeciones formuladas.

De dichas objeciones el conciliador corrió traslado a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 552 de la Ley 1564 de 2012, y del cual descorrieron la acreedora ALEXANDRA VIDAL y la deudora MARIA LUDIVIA HERNANDEZ GALLEGO, después de ello, remitió la actuación al Juez Civil Municipal para resolver lo pertinente.

III) CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), el trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE comenzó a regir el día 1º de octubre de 2012, razón por la cual los Jueces Civiles Municipales tienen competencia para conocer de las controversias que se susciten en los procedimientos de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, conforme a lo previsto en el numeral 9 del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012 e igualmente de las objeciones a los acuerdos de pago o sus reformas, de conformidad con lo consignado en el artículo 552 del mismo estatuto.

El artículo 550 del Código General del proceso establece que:

*"(...)1. El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntara si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias. 2. **De existir discrepancias, el conciliador propiciará fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia, para lo cual podrá suspender la audiencia.**3. Si reanudada la audiencia, las objeciones no fueron conciliadas, el conciliador procederá en la forma descrita en los artículos 551 y 552(...)"* (Subrayado por el Juzgado).

Así, conforme lo establecido en el artículo antes mencionado, tenemos que previo el envío de las objeciones por parte del conciliador al Juez Civil Municipal, este debió propiciar fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia y demás conforme lo establece la norma.

Lo anterior, no es una sugerencia del juez al conciliador, es el llamamiento a que cumpla en debida forma y con diligencia los deberes que el legislador le ha impuesto, recuérdese, que el artículo 533 del C.G.P les asigna competencia para conocer de estos asuntos y en desarrollo de esta, les fija facultades y atribuciones, en el artículo 537 del C.G.P., y para su respectiva admisión como los contemplados en los artículos 538 y 539 de la normativa procedimental.

Conforme a lo expuesto, se hace innecesario cualquier pronunciamiento sobre las objeciones propuestas, ya que la misma no cumplió con el proceder tal como lo establece la norma. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento alguno sobre la objeción propuesta.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE las presentes diligencias al conciliador, para que proceda con lo competente, especialmente para que realice el trámite conforme lo establece la ley para este tipo de procesos y ejecute el cumplimiento de los deberes que le fueron impuestos en el artículo 537 del C.G.P.

TERCERO: ANOTAR la salida en el libro radicator respectivo y sistema siglo XXI de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

Estado No. 175

17 de noviembre de 2022

David Alejandro Escobar García
Secretaría

YAM

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63c3ea52059e41686975c42fd221e9f7cad3f8a29dfc232e5b4c3b1b9228b678**

Documento generado en 16/11/2022 02:43:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	------

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Jueza en la fecha informando que la parte ejecutante solicita saber la suerte de la medida inscrita. Sírvasse proveer. - Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2022.

David Alejandro Escobar García
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, dieciséis (16) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

AUTO No. 2535
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO PACHECO LOZANO C.C.16597714
Alfonsopacheco2@gmail.com
DEMANDADO: SONIA PACHECO LOZANO C.C.31.975.161
spachecolozano@yahoo.es
RADICACION: 2022-00492-00

En memorial que antecede el apoderado de la parte actora solicita decomiso del vehículo objeto de la medida cautelar, por lo anterior y habiéndose revisado el expediente, se evidencia que la medida cautelar se inscribió de manera exitosa, según como consta en respuesta enviada por la secretaria de tránsito el 12 de septiembre del año en curso, por lo que se hace menester requerir a la entidad con el fin de conocer la suerte de dicha medida y si el vehículo ya fue puesto a disposición de la Policía Nacional o de parqueadero autorizado. Por lo cual se,

DISPONE:

Requerir al representante legal de SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI a fin de que informe si el vehículo de placas APB439 y propiedad de la demandada SONIA PACHECO LOZANO ya fue puesto a disposición de la Policía Nacional o de algún parqueadero autorizado.

Para el efecto, concédase al representante legal de SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI el término de cinco (5) días para suministrar la información solicitada so pena de hacerse acreedor a las sanciones consagradas en el Art 44 del CGP (Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) (...) a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución).

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

Estado No. 175

17 de noviembre de 2022

David Alejandro Escobar García
Secretaria

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62498447e3a07804299d6a2ead80a1b40f7d56c7f3e1ebc3aeae6da63b7dd80e**

Documento generado en 16/11/2022 02:43:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	------

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Jueza en la fecha informando que la parte ejecutante solicita saber la suerte de la medida inscrita. Sírvasse proveer. - Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2022.

David Alejandro Escobar García
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

AUTO No. 2536
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIO GERMAN LOPEZ SALCEDO C.C.14895113
Malopez1972@hotmail.com
DEMANDADO: DAVID ALEXANDER RAMIREZ GUIZA C.C.1116256288
Se desconoce dirección electrónica
RADICACION: 2022-00504-00

En memorial que antecede el apoderado de la parte actora solicita decomiso del vehículo objeto de la medida cautelar, por lo anterior, y habiéndose revisado el expediente, se evidencia que la medida cautelar se inscribió de manera exitosa, por lo que se hace menester requerir a la entidad con el fin de conocer la suerte de dicha medida y si el vehículo ya fue puesto a disposición de la Policía Nacional o de parqueadero autorizado. De igual forma, se observa auto que comisiona a la secretaria de movilidad de Sabaneta, siendo esto incorrecto y por lo que el Despacho se dispondrá a subsanar el error involuntario dejado sin efectos el mismo. Por lo cual,

DISPONE:

PRIMERO: Requerir al representante legal de SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SABANETA- ANTIOQUIA a fin de que informe si el vehículo de placas MXY-105 y propiedad del demandado DAVID ALEXANDER RAMIREZ GUIZA ya fue puesto a disposición de la Policía Nacional o de parqueadero autorizado.

Para el efecto, concédase al representante legal de SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SABANETA el término de cinco (5) días para suministrar la información solicitada so pena de hacerse acreedor a las sanciones consagradas en el Art 44 del CGP (Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) (...) a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución).

SEGUNDO: Dejar sin efecto auto No. 2151, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	------

Estado No. 175

17 de noviembre de 2022

David Alejandro Escobar García
Secretaría

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 296f3de066b2962957783fd5663e8af8f5cae5f36c904235e7f617fec94da057
Documento generado en 16/11/2022 02:43:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de noviembre del año dos mil Veintidós (2022), estando pendiente que la parte actora surta la notificación de la demandada. Sírvasse proveer.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 15 de noviembre del año dos mil Veintidós (2022)

AUTO INTER No.	
Referencia:	PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD Nit. 804.015.582-7 gerencia@ccoomunidad.com
Apoderado:	Dr. OLGA LONDOÑO AGUIRRE olga.londono@ahoracontactcenter.com
Demandados:	MABEL CRISTINA OROZCO ASTAIZA C.C 34.571.299 macrisorozco@gmail.com EDILMA MARIA ASTAIZA DE OROZCO C.C 34.522.091 macrisorozco@gmail.com
Radicación:	760014003001 20220053300

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y revisado el proceso, se observa que la parte demandante no ha surtido la notificación de las demandadas.

Conforme a lo anterior, en aplicación a lo establecido en el Art. 317 del C.G. del P., que establece: “(...) Cuando para continuar el trámite de las demanda (...) o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (...) Vencido dicho termino sin que (...) o quien haya promovido el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efecto la demanda o la solicitud y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente (...)”, el Despacho procederá a ordenar a la parte actora que dentro de los 30 días siguientes a la notificación que por estados del presente auto, surta la notificación de las demandadas señoras MABEL CRISTINA OROZCO ASTAIZA C.C 34.571.299 y EDILMA MARIA ASTAIZA DE OROZCO C.C 34.522.091 en los términos previstos en los artículos 291 a 293 del CGP o LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022, so pena de tener por desistida la actuación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación que por estados se realice del presente auto, para que surta la notificaciones de las demandadas señoras MABEL CRISTINA OROZCO ASTAIZA C.C 34.571.299 y EDILMA MARIA ASTAIZA DE OROZCO C.C 34.522.091 en los términos previstos en los artículos 291 a 293 del CGP o LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022, so pena de tener por desistida la actuación (Art.317 numeral 1 C.G.P)

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que indique la forma como se obtuvo el canal digital suministrado macrisorozco@gmail.com para efectos de notificación de las demandadas las señoras MABEL CRISTINA OROZCO ASTAIZA C.C 34.571.299 y EDILMA MARIA ASTAIZA DE OROZCO C.C 34.522.091 y hacer

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

llegar las evidencias correspondientes como lo indica la LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022

TERCERO: PERMANEZCA en secretaría el expediente por el término enunciado.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

Estado No. 175

17 de noviembre de 2022

David Alejandro Escobar García
Secretaría

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d201812a77422ac2fbc9b2510849aa14aa23ff6d7dce8aabbfeee5acb40b617**
Documento generado en 16/11/2022 02:43:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2022. A despacho de la señora juez, informando que el demandado se encuentra notificado y dentro del término para proponer excepciones guardó silencio. Sírvese proveer.

David Alejandro Escobar García

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2537

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COOPENSIONADOS NIT:830.138.303-1

coopensionadoss@outlook.com

APODERADA: INGRI MARCELA MORENO GARCIA C.C.1.098.660.398

Ingrid.m@reincar.com.co

DEMANDADO: GERMAN VALENCIA SERNA C.C.16583228

Gerval54@hotmail.com

RADICACION: 2022-00537-00

DEMANDADO	NOTIFICACIÓN	EXCEPCIONES
GERMAN VALENCIA SERNA	18/10/2022 Ley 2213 de 2022 Art. 8	No

Se encuentra a Despacho para dictar el auto de que trata artículo 440 del Código General del Proceso.

La demanda correspondió por reparto el 04 de agosto de 2022 y mediante auto interlocutorio No.1780 del 11 de agosto de 2022, se libró orden de pago:

“1. Por la suma de **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$10.492.798)** por concepto del capital contenido en el pagaré No. 00000000134250.

1.2 INTERESES DE PLAZO. Por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$ 364.440)**, por los intereses de plazo causados entre el 10 de diciembre de 2019 hasta el 13 de junio de

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

2022. Si estos superan la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, se ajustará.”

A favor de **COOPENSIONADOS** en contra de **GERMAN VALENCIA SERNA**, ordenando la notificación del demandado.

La notificación al extremo pasivo se realizó conforme con lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico gervval54@hotmail.com que fue entregado el día 18 de octubre de 2022, sin que el ejecutado hubiese propuesto excepción alguna.

Así las cosas, tenemos que el documento aportado presta suficiente mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del Código General del Proceso, puesto que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles consistentes en el pago de unas determinadas sumas de dinero y provienen del deudor contra quien constituye plena prueba.

No habiéndose propuesto excepciones oportunamente por parte de los demandados dentro del término legal que para ello se le concedió, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibídem, que al respecto dice lo siguiente:

"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En consecuencia, en este asunto se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra del demandado, en los términos dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo.

Así mismo, se fijará el monto de las agencias en Derecho que correspondan.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR adelante la ejecución instaurada por **COOPENSIONADOS** en contra de **GERMAN VALENCIA SERNA**.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha desde su presentación. (Art. 446 del C.G. Proceso).

CUARTO: Se fija como agencias en derecho a favor del demandante y en contra del demandado, la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS (\$486.404)**

QUINTO: En firme el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL previa cancelación del registro en el libro radicator y en el sistema de información Justicia XXI.

SEXTO: Oficiar a las entidades enlistadas en el cuaderno de medidas cautelares a fin de informarles que los depósitos Judiciales que se descuenten en adelante se deberán seguir consignando a órdenes de la OFICINA EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18 – 055)

SEPTIMO: De igual forma remítanse todos y cada uno de los títulos judiciales consignados a órdenes de este juzgado, dentro del presente proceso a la OFICINA EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18 – 055).

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

CF

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: 01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

Estado No. 175

17 de noviembre de 2022

David Alejandro Escobar García
Secretaria

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **470575c760c0b38e5e6b1534392c8efa94e12d4b9d1a3b34b282d6d9e1ddd3be**
Documento generado en 16/11/2022 02:43:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Jueza, informando la apoderada de la parte demandante con base en el art 43, numeral 4 del CGP, solicita se requiera a la EPS SANITAS S.A.S para que informe el correo electrónico. Sírvasse proveer. Cali, 16 de noviembre del año dos mil veintidós (2.022).

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR G.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 16 de noviembre del año dos mil veintidós (2.022).

AUTO No. 2538
Referencia: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS S.A. Nit. 860.050.750-1
jecortes@gnbsudameris.com.co
Apoderado: CAROLINA ABELLO OTÁLORA
carolina.abello911@aecsa.co
Demandado: CLAUDIA DE LA PAVA LOZADA C.C.
31.278.044.
Radicación: 760014003001 **20220055100**

En memorial que antecede, la apoderada de la parte demandante con base en el art. 43, numeral 4 del CGP, solicita se requiera a la **EPS SANITAS SAS**, para que remita información de la señora **CLAUDIA DE LA PAVA LOZANO C.C 31.278.044** que permita la efectividad de su notificación y el recaudo de lo adeudado.

Por lo antes expuesto, se DISPONE:

REQUERIR al representante legal de **EPS SANITAS SAS** (notificajudiciales@keralty.com) para que con destino al presente proceso remita la siguiente información de la señora **CLAUDIA DE LA PAVA LOZANO C.C 31.278.044**:

- Indicar cuál es el correo electrónico de CLAUDIA DE LA PAVA LOZANO CC 31.278.044 y demás datos de contacto para efectos de su notificación.

Para el efecto, concédase al representante legal de **EPS SANITAS SAS**, el término de cinco (5) días para suministrar la información solicitada so pena de hacerse acreedor a las sanciones consagradas en el Art 44 del CGP (Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...)) 4. Sancionar con multas hasta por

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

Estado No. 175

17 de noviembre de 2022

David Alejandro Escobar García
Secretaria

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3357a36924e7d3ed198ebaf5b54b50d4c305825e7570fb7144e96130fb1a291**

Documento generado en 16/11/2022 02:43:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2022. Pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial solicitando la terminación del proceso por pago parcial de la obligación; igualmente se deja constancia que no existe embargo de remanentes. Sírvese proveer.

David Alejandro Escobar García
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali v., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2539

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A NIT.860051894-6
notificacionesjudiciales@bancofinandina.com

APODERADA: MARTHA LUCIA FERRO ALZATE C.C31847616
Gerencia@mcbrownferro.com

DEMANDADOS: ROBINSON EMIRO BECERRA BOLAÑOS C.C1107078952
Robinsonbecerra39@hotmail.com

RADICACIÓN: 7600140030012022-00561-00

En virtud a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el escrito de terminación presentado por la apoderada judicial de la parte demandante reúne los requisitos exigidos por la ley, siendo recibido por medio de su correo electrónico el día 03 de noviembre hogaño, como consta a continuación,

De: MARTHA LUCIA FERRO ALZATE <gerencia@mcbrownferro.com>
Enviado: jueves, 3 de noviembre de 2022 2:10 p. m.
Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Fwd: MEMORIAL TERMINACION PROCESO FINANDINA DEL JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE CALI RADICADO 2022-561

is://outlook.office365.com/mail/inbox/id/AAQkAGFiODIxYmFILTJRjODgtNDA1OS1hNTkwLTUwZGFiMDIiYQAQAM5qQDm%2BAyJAsdUDu8n... 1/3

Razón suficiente por lo que es pertinente dar aplicación a las disposiciones del artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO DE LA MORA OBJETO DE LA OBLIGACIÓN (Art. 461 CGP) el proceso Ejecutivo propuesto por FINANDINA S.A, en contra de la señora **ROBINSON EMIRO BECERRA**, por pago de la mora objeto de la obligación conforme a los motivos expuestos en el memorial de terminación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares vigentes. Oficiar, previa verificación por secretaría de la no existencia de embargo de remanentes.

TERCERO: LIBRESE las comunicaciones a que hubiere lugar, y remítanse por medio de la Secretaría del despacho.

CUARTO: Sin lugar a condenas en costas.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

Estado No. 175

17 de noviembre de 2022

David Alejandro Escobar García

Secretaría

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f52b05bab2b98d3acfd5ceb050b7ec8f9328d19aeb7e5cae6e4135c753f47310**

Documento generado en 16/11/2022 02:43:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2022. Pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial solicitando la terminación del proceso por pago parcial de la obligación; igualmente se deja constancia que no existe embargo de remanentes. Sírvese proveer.

David Alejandro Escobar García
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali v., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2540
PROCESO: **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN**
DEMANDANTE: **FINESA S.A**
APODERADA: **JORGE NARANJO DOMINGUEZ**
DEMANDADOS: **JONATHAN ESPINOSA CONDE**
RADICACIÓN: **7600140030012022-00564-00**

En virtud a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el escrito de terminación presentado por la apoderada judicial de la parte demandante reúne los requisitos exigidos por la ley, siendo recibido por medio de su correo electrónico el día 04 de noviembre hogaoño, como consta a continuación,

De: Orlando Sandoval <orlandos@jorgenaranjo.com.co>
Enviado: viernes, 4 de noviembre de 2022 3:41 p. m.
Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Certificado: solicitud terminar pago directo y cancelar medidas aprehensión. - j 01 cmpal - rad- 2022-00564-ESPINOSA CONDE JONATHAN

is://outlook.office365.com/mail/inbox/id/AAQKAGFIODixYmFILTRjODgtINDA1OS1hNTxwLTUwZGFIMDIxMDIYQAQAGZSF5%2FtxUJSn8w8rY7QJ... 1/2

1/22, 7:31 Mail - María Camila Fernandez Sanchez - Outlook

Razón suficiente por lo que es pertinente dar aplicación a las disposiciones del artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN (Art. 461 CGP) el proceso Ejecutivo propuesto por FINESA S.A, en contra del señor **JONATHAN ESPINOSA CONDE**, por pago parcial de la obligación conforme a los motivos

CF

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	2 SIGC
---	---	-----------------------------

expuestos en el memorial de terminación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares vigentes. Oficiar, previa verificación por secretaría de la no existencia de embargo de remanentes.

TERCERO: LIBRESE las comunicaciones a que hubiere lugar, y remítanse por medio de la Secretaría del despacho.

CUARTO: Sin lugar a condenas en costas.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

Estado No. 175

17 de noviembre de 2022

David Alejandro Escobar García
Secretaría

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 84180078adefbe39f19e539990faa8580daf49f747cd9ed090448f4b3ad177e1

Documento generado en 16/11/2022 02:43:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** se profirió el **AUTO N°2487 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2022**, mediante la cual se ordenó seguir adelante la ejecución e impuso condena en costas a la parte **demandada** en favor de la **demandante** y se fijaron las agencias en derecho por valor de **OCHOCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$870.000)**, por tanto, se procede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

Concepto	Valor
Agencias en derecho	\$ 870.000
Total	\$ 870.000

Son **OCHOCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$870.000)**

Corresponde a la parte demandada cancelar al demandante el valor de las costas, es decir, la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$870.000)**, de conformidad con lo dispuesto en el **AUTO N°2487 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**,

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MINICIPAL
Santiago de Cali, 16 de noviembre del año dos mil veintidós (2.022)

AUTO No. 2541
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO: BERNARDI CASTRO SAS NIT.900.350.373-8
TOMMASO BERNARDI C.E No. 338.541
RADICACIÓN: 76001400300120220059800

REVISADA la liquidación de costas que antecede, practicada por Secretaría, el Juzgado por Ministerio de la Ley le imparte su aprobación en todas sus partes, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

Estado No. 175

17 de noviembre de 2022

David Alejandro Escobar García
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b68bbe31099bac9b1ee96a13239cb76a5bc2df8b5b591e47a7a53aaa574838bc**

Documento generado en 16/11/2022 02:43:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 16 de noviembre de 2022.- A despacho de la señora Juez, la presente objeción. Sírvasse proveer.

David Alejandro Escobar García
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2542

Referencia: **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**
Solicitante: CARLOS ALBERTO MILLAN VELEZ
Acreedores: MUNICIPIO DE DAGUA y otros
Radicación: 760014003001-2022-00624-00

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver sobre la controversia formulada por la apoderada judicial del acreedor HUGO ANDREI BOHORQUEZ, en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas del deudor CARLOS ALBERTO MILLAN VELEZ, llevada a cabo el día 09 de agosto de 2022.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El señor CARLOS ALBERTO MILLAN VÉLEZ, quien actúa en nombre propio, presentó ante el CENTRO DE CONCILIACION FUNDAFAS de esta ciudad, petición para que se diera trámite a la NEGOCIACION DE DEUDAS con sus acreedores MUNICIPIO DE DAGUA, HUGO ANDREI BOHORQUEZ, PARCELACION SAN FERNANDO, MARINA PADILLA y GUILLERMO MAYORGA.

TRÁMITE:

Una vez recibida la mencionada solicitud, el Director de dicho centro de conciliación designó al respectivo conciliador, quien aceptó el nombramiento y procedió a dar inicio al procedimiento de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, citando a los acreedores para la respectiva audiencia, la cual se llevó a cabo como ultima el día 09 de agosto de 2022 en el referido centro de conciliación y se dieron cita los acreedores convocados en presencia de la deudora con el fin de llevar a cabo conciliación en trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante solicitada por el señor CARLOS ALBERTO MILLAN VELEZ.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía	SIGC
---	--	-------------

En la mentada audiencia el conciliador procedió a ejercer control de legalidad y observo que la solicitud reúne los requisitos del 539 C.G.P. y en desarrollo de la misma se presentó objeción.

El conciliador en cumplimiento a lo dispuesto en el Código General del Proceso, sin constancia de efectuar lo contemplado en el 550 de la mentada normativa, en cuanto a fórmulas de arreglo, concedió a los intervinientes el término para que se sustentaran las objeciones y para el traslado de las mismas.

En su debida oportunidad, el profesional del Derecho que representa al acreedor HUGO ANDREI BOHORQUEZ presentó su escrito mediante el cual sustenta la objeción formulada.

De dichas objeciones el conciliador corrió traslado a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 552 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), el cual recorrió dentro del término establecido el apoderado del deudor, después de lo cual remitió la actuación al Juez Civil Municipal para resolver lo pertinente.

OBJECIONES

El apoderado judicial del acreedor HUGO ANDREI BOHORQUEZ, objeta la solicitud de trámite de insolvencia de persona natural no comerciante para que en su lugar sea rechazada de plano, en virtud a que el deudor incurre en una actividad comercial, además de la falta de requisitos e inexactitudes de la solicitud.

Sustenta lo anterior, indicando que el deudor no cumple con lo dispuesto en el artículo 532 del C.G.P., que en adición a lo contemplado en el artículo 10 del Código de Comercio, define y considera la calidad de comerciante, y de esta manera, poder determinar quienes ostentan dicha calidad según lo preceptuado en el mismo articulado, aunado a lo mencionado, el objetante sostiene que no fueron notificados en debida forma de la audiencia de negociación de deudas, en la cual sostiene no se indicaron los montos, porcentajes de las acreencias, así como el derecho a voto; acto seguido manifiesta que el deudor no relacionó en el escrito de solicitud de negociación de deudas la totalidad de las acreencias, como tampoco relacionó el valor real de las mismas.

ARGUMENTOS AL DESCORRER EL TRASLADO DE LAS OBJECIONES

Manifiesta que en relación con la acreencia hipotecaria, ha dejado en claro que el préstamo real ha sido por valor de \$20.000.000.00, y no por \$40.000.000.00 como lo pretende hacer valer el creedor en mención, que a su vez, se encuentra en curso la respectiva denuncia ante la Fiscalía por fraude procesal; ahora respecto a la calidad de comerciante la apoderada del deudor desvirtúa tal afirmación, como quiera que así lo demostró la parte objetante cuando sostiene que el señor CARLOS ALBERTO MILLAN VELEZ, se encontró matriculado ante la cámara de comercio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Dentro del sistema procesal actual, se ha establecido en favor de las personas naturales no comerciantes un régimen especial que les permita normalizar sus

relaciones con sus acreedores, el cual se encuentra contenido en los artículos 531 a 576 del C.G.P.

Así, dentro de sus reglas propias los artículos 550 y 552 se refieren al contenido y trámite de las objeciones que pueden presentar los acreedores frente a las deudas relacionadas por su deudor.

En ese orden de ideas, es posible afirmar, que solo pueden fundamentar objeciones, aquellos casos que de la normativa referida se desprenden, estos son:

1. Objeción a la determinación de su acreencia, ya sea porque la misma no fue incluida, o se hizo por un valor inferior al real, o no se tuvo en su favor un factor legal de preferencia.
2. Objeción a la determinación de otra acreencia, por considerar que no existe, su monto no es el correcto o no cuenta con causa de preferencia.

Ahora bien, precisado lo anterior, no toda discrepancia constituye una objeción, más de toda controversia relacionada con el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, conoce en única instancia el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en el que se adelanta el procedimiento de negociación de deudas (Art. 534 C.G.P.)

En este orden de ideas, si bien dentro de los escritos presentados por la apoderada del señor HUGO ANDREI BOHORQUEZ, se relacionó una situación que, aunque ventilada en el trámite de negociación de deudas adelantado ante el conciliador designado sin ser resuelta, no corresponde propiamente a una objeción, sin embargo, constituye una controversia relevante acerca del trámite que no solo debe ser resuelta, incluso antes del tema propio de objeciones, sino que además es de conocimiento de este Censor.

También, se aduce que la controversia presentada sobre la calidad de persona natural comerciante que ostenta el solicitante, debe ser resuelta con antelación, ya que de ello depende la posibilidad de que el ciudadano pueda acogerse al régimen especial contenido en el Código General del Proceso, así como también el cumplimiento de los requisitos.

Para resolver lo anterior, deberá analizarse en detalle si realmente el aquí solicitante señor CARLOS ALBERTO MILLAN VELEZ es persona natural comerciante, máxime cuando es punto aljibe de inconformidad del acreedor y resulta determinante, en cuanto la legislación actual impone el trámite de insolvencia reglado en los artículos 531 a 576 del C.G.P., únicamente a la persona natural no comerciante, tal como se desprende del artículo 532 del precitado Código.

De este modo, resulta necesario adentrar en el concepto de no comerciante, o mejor aún, definir quién es comerciante, a efectos de verificar si el señor CARLOS ALBERTO MILLAN VELEZ, es destinataria del régimen de insolvencia que ha solicitado.

Conforme al artículo 10 del Código de Comercio nacional, tienen la calidad de comerciantes las siguientes personas:

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía	SIGC
---	--	-------------

*“Artículo 10: son comerciantes las personas que **profesionalmente** se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles.*

La calidad de comerciante se adquiere, aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona”.

A su vez, el artículo 21 de la misma normativa establece:

“se tendrán así mismo como mercantiles todos los actos de los comerciantes relacionados con actividades o empresas de comercio, y los ejecutados por cualquier persona para asegurar el cumplimiento de obligaciones mercantiles”

Estas dos presunciones son legales tal como lo titula el mismo articulado, por lo tanto, admiten prueba en contrario y si el deudor al momento de su procedimiento de negociación de deudas cumple con alguna de las dos hipótesis que lo califican como comerciante, este puede probar las situaciones que las desestimen.

Así, precisado que es comerciante la persona que profesional y habitualmente se ocupa a una actividad mercantil y que, a su vez, el principio de este es el acto de comercio, que no es solo porque las actividades las identifican como tal, independientemente de si son realizadas por un comerciante o por quién no tenga tal carácter, sino porque, adicionalmente, el ejercicio profesional de ellas determina la condición misma, que en otras palabras, es la relación jurídica cuyo objeto corresponda a un acto de comercio, independientemente de que alguno de los intervinientes en ella, o todos, sean o no comerciantes, califican como mercantil.

Por lo anterior, no obra una prueba clara y contundente de que el solicitante no siga realizando acciones de tipo mercantil, más aún cuando continua en ejercicio como contratista en función del cumplimiento de sus obligaciones mercantiles – se itera – tal como se desprende del certificado.

A su vez, tenemos que el deudor no cumplió con los requisitos propios del Artículo 539 del C.G.P., puesto que la propuesta de negociación debía ser clara, expresa y objetiva, la cual al ser revisada por el despacho, se aleja de los presupuestos de ley, como quiera que el señor CARLOS ALBERTO MILLAN VELEZ, manifestó devengar un ingreso mensual por \$4.000.000.00, de los cuales como gastos administrativos se le restaba la suma de \$3.000.000.00, dejando como saldo la suma de \$1.000.000.00 para la negociación, pero en cambio, optó por dejar a disposición la suma de \$808.000.00 que no se encuentra sustentada y, adicionalmente refiere que dicha suma será pagada a sus creedores durante el plazo de 60 meses equivalente a los 5 años que contempla como máximo la ley, que de acuerdo a los cálculos $\$808.000.00 \times 60 = \$48.480.000.00$, es un valor alejado de la realidad adeudada; continuando entonces con la falta de requisitos de la norma en mención, tenemos que este no relacionó los valores reales y acreditados de que trata el numeral 3 y mucho menos relacionó la totalidad de los procesos de conformidad con el numeral 5.

De esta forma, acreditado que el señor CARLOS ALBERTO MILLAN VELEZ actúa profesionalmente y habitualmente como comerciante, pues así ha quedado demostrado, no cumple el requisito de ser persona natural no comerciante que

exige la ley para ser parte en un proceso de insolvencia, en los términos consignados por el Código General del Proceso, y más aún, por la carencia de los requisitos contemplados en el artículo 539 C.G.P; por ello, la controversia planteada por la apoderada del señor HUGO ANDREI BOHORQUEZ deberá prosperar, haciendo de contera, innecesario cualquier otro pronunciamiento sobre la objeción propuesta, ya que ha quedado claro que a este proceso no podía concurrir la solicitante.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la controversia propuesta por el acreedor señor HUGO ANDREI BOHORQUEZ, en cuanto se demostró, que el señor CARLOS ALBERTO MILLAN VELEZ es una persona natural comerciante y por ende no podía concurrir al presente trámite de insolvencia.

SEGUNDO: Devuélvase las presentes diligencias al conciliador para lo de su competencia, especialmente, para que dé cumplimiento de los deberes que le fueron impuestos en el numeral 4º del artículo 537 y los artículos 539 y 542 del C.G.P.

TERCERO: ANOTAR la salida en el en el sistema siglo XXI de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

Estado No. 175

17 de noviembre de 2022

David Alejandro Escobar García
Secretaria

YAM

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e47a2262093862ed2953953f1ceb7a70c26c686cdac13c7c49fd329d431c9890**

Documento generado en 16/11/2022 02:43:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2022. Pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación; igualmente se deja constancia que no existe embargo de remanentes. Sírvase proveer.

David Alejandro Escobar García
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali v., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2543
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: CONSTRUCCIONES METALICAS LV S.A.S NIT:900.486.853-6
metalicaslv@yahoo.es
APODERADO: SONIA ENRIQUEZ SOTO
Enriquezsoto.abogados@hotmail.com
DEMANDADOS: CONSTRUCTORA COSENZA S.A.S NIT.901.160.632-9
gerencia@constructoracosenza.com
RADICACIÓN: 7600140030012022-00729-00

En virtud a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el escrito de terminación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante reúne los requisitos exigidos por la ley, siendo recibido por medio de su correo electrónico el día 09 de noviembre hogaño, como consta a continuación,

De: sonia enriquez <enriquezsoto.abogados@hotmail.com>
Enviado: miércoles, 9 de noviembre de 2022 9:55 a. m.
Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION - RADICACION : 76001400300120220072900

outlook.office365.com/mail/Inbox/Id/AAQkAGFIODixYmFILTRjODgtNDA1OS1hNTkwLTUwZGFMDixMDIYQAQAEJSSTru14VMoPRrucoXQK3... 1/2

22, 9:53 Mail - Maria Camila Fernandez Sanchez - Outlook

Razón suficiente por lo que es pertinente dar aplicación a las disposiciones del artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN (Art. 461 CGP) el proceso Ejecutivo propuesto por **CONSTRUCCIONES METALICAS LV S.A.S** en contra de **CONSTRUCTORA CONSENZA**, por pago total de la obligación
CF

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	2 SIGC
---	---	-----------------------------

conforme a los motivos expuestos en el memorial de terminación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares vigentes. Oficiar, previa verificación por secretaría de la no existencia de embargo de remanentes.

TERCERO: LIBRESE las comunicaciones a que hubiere lugar, y remítanse por medio de la Secretaría del despacho.

CUARTO: Sin lugar a condenas en costas.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

Estado No. 175

17 de noviembre de 2022

David Alejandro Escobar García
Secretaria

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c59932211edea520ab99d31ec27311b815bc06197b6a27beb45d0d8855c45833**
Documento generado en 16/11/2022 02:43:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Jueza en la fecha informando que el apoderado solicita el retiro de la demanda. Sírvese proveer.
- Santiago de Cali, 15 de noviembre de 2022.

David Alejandro Escobar García
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre del año dos mil Veintidós (2.022)

AUTO No. 2544
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER NIT: 805.000.082-4
juridicoafiansa@gmail.com
APODERADO: LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA C.C.67.039.049
Lizzethagredo18@hotmail.com
DEMANDADO: DIANA MILENA ZAPATA GAVIRIA C.C.38.600.717
Ccolombia.estudio@hotmail.com
PAULA ANDREA CASTRILLON ZAPATA C.C.42.156.923
Paulac-03@hotmail.com
RADICACION: 76-001-40-03-001-2022-00777-00

Evidenciado el informe secretarial se tiene que la abogada **LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA** como apoderada de **SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER** solicita la autorización de retiro de demanda, se procede a ordenar lo pertinente, toda vez que se cumplen los requisitos establecidos establecido en el artículo 92 del C.G.P:

El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil de Santiago de Cali,

RESUELVE:

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

PRIMERO-ORDENAR el retiro de la presente demanda ejecutiva interpuesta por **SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER** contra **DIANA MILENA ZAPATA GAVIRIA y PAULA ANDREA CASTRILLON ZAPATA**.

SEGUNDO-Por tratarse de una demanda presentada en forma virtual, no habrá necesidad de ordenar la devolución de la demanda y sus anexos.

TERCERO- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

Estado No. 175
17 de noviembre de 2022
David Alejandro Escobar García
Secretaria

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9733258db2390953467f6d151c0c0c8b3d6d9dd433e1225742df23c91381c312**

Documento generado en 16/11/2022 02:43:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>